



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 029 -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 22 OCT 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 973556 de fecha 16 de julio de 2018 en Ciento Sesenta y Dos (0162) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por **Armando FLORES MENDOZA**, Presidente de la Comunidad Campesina de "Ccorihuillca", contra la Resolución Directoral Regional N°. 483-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRA-DCFR-DR de fecha 14 de junio de 2018, y Opinión Legal N°. 036-2018-GRA/GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109º de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Armando FLORES MENDOZA**, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de "Ccorihuillca", por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 483-2018-GRA-GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR de fecha 14 de junio del 2018, por el que entre otros se declara improcedente la petición del Presidente de la Comunidad Campesina de "Ccorihuillca" Armando Flores Mendoza, sobre el proceso de independización del predio denominado "Ccorihuillca Chico" y dispone solicitar se deje sin efecto la Resolución Regional N°. 621-2012-GRA-GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14 de diciembre del 2012;



Que, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 483-2018-GRA-GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR de fecha 14 de junio de 2018, se declara improcedente la petición del Presidente de la Comunidad Campesina de "Ccorihuillca", sobre proceso de independización del predio denominado "Ccorihuillca Chico", por considerar un terreno comunal de propiedad de la Comunidad Campesina de Huascahura, luego dispone solicitar se deje sin efecto la Resolución Regional No. 621-2012-GRA-GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14 de diciembre del 2012, y se ordena el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores quienes suscribieron y autorizaron el reconocimiento de la Comunidad Campesina de Ccorihuillca;

Que, el impugnante, mediante su recurso impugnativo precedentemente enunciado, cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 483-2018-GRA-GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR de fecha 14 de junio de 2018, bajo el argumento que al emitirse la resolución recurrida se ha contravenido el principio del debido proceso administrativo, el principio de legalidad y el de Non Bis In Idem; arguye demás que ante la Dirección Regional Agraria de Ayacucho ha solicitado la culminación de la titulación del predio denominado Ccorihuillca Chico;

Que, es así en cuanto a la pretensión impugnativa del Presidente de la Comunidad Campesina de "Ccorihuillca", contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 483-2018-GRA-GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR de fecha 14 de junio de 2018, esta instancia administrativa regional se avoca al pronunciamiento en sujeción a las contravenciones en la emisión del acto resolutorio impugnado, no siendo materia de pronunciamiento las argucias del impugnante respecto a su solicitud presentado ante la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, sobre Culminación de la Independización del Predio "Ccorihuillca Chico" y la titulación y/o adjudicación del predio en mención, cuyos trámites deben efectuarse acorde a la Ley N°. 24657, Ley de Deslinde y Titulación de Tierras de las Comunidades Campesinas y su pronunciamiento corresponde en primera instancia a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, es más respecto a este extremo de la argucia del administrado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N°. 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14 de diciembre de 2012, ya aprobó la independización del predio "Ccorihuillca" de la Comunidad Campesina madre de "Huascahura", así como reconoce y dispone su inscripción oficial de la Comunidad Campesina de "Ccorihuillca", cuyo acto resolutorio a la fecha se encuentra consentida y en calidad de cosa decidida;

Que, hecha la revisión y evaluación de la documentación que sirvieron de base para la emisión de la resolución materia de impugnación, se tiene que la resolución impugnada en sus considerandos señala reiterativamente que las tierras de las Comunidades Campesinas son intangibles, correspondiendo dichas tierras a la Comunidad Campesina madre de "Huascahura" y que la pretensión de la Independización de la Comunidad Campesina de "Ccorihuillca Chico", no es atendible, cuando lo cierto y veraz es cuando la propia Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, anteladamente ya ha reconocido e independizado a la Comunidad Campesina de "Ccorihuillca Chico" de la Comunidad Campesina Madre de "Huascahura", tal cual fluye de los extremos de la Resolución Directoral Regional N°. 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14 de diciembre de 2012, acto resolutorio que al ser cuestionado por el Presidente de la Comunidad Campesina de "Huascahura", pretendiendo la Nulidad de Puro Derecho de la Resolución Directoral Regional N°. 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14 de diciembre del 2012, ha sido materia de pronunciamiento mediante Resolución Gerencial Regional N°. 0046-2013-GRA/PRES-GG-GRDE de fecha 14 de noviembre de 2013, por el que se



ha declarado improcedente dicha pretensión de nulidad de la Resolución Directoral Regional N°. 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14 de diciembre de 2012;

Que, es así de los extremos de la Resolución Gerencial Regional N°. 0046-2013-GRA/PRES-GG-GRDE de fecha 14 de noviembre de 2013, se tiene que la Resolución Directoral Regional N°. 621-2012-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de fecha 14 de diciembre de 2012, fue puesto en conocimiento al Presidente de la Comunidad Campesina de "Huascahura" con fecha 17 de diciembre de 2012, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 207.2) del Art. 207° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para la interposición de los medios impugnativos previsto por la acotada norma administrativa, es de quince (15) días perentorios, término dentro del cual el administrado no hizo valer ningún medio impugnativo tendiente a cuestionar los alcances de la Resolución Directoral Regional N°. 0621-GRA-GG-GRDE-DRAA/OAJ-D del 14 de diciembre de 2012, por lo que dicho acto administrativo al no ser cuestionado dentro del plazo previsto por ley, ha quedado consentida y tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo, conforme así se ha declarado expresamente a tenor de la Resolución de fecha 28 de enero de 2013, quedando expedito en todo caso el derecho del administrado Presidente de la Comunidad Campesina de "Huascahura" acudir a la instancia y autoridad competente en ejercicio del Art. 148° de la Constitución Política del Estado, que tampoco lo hizo, haciendo transcurrir inclusive con demasía los plazos previstos para el ejercicio de las acciones judiciales, por lo que las argucias de las autoridades de la Comunidad Campesina de "Huascahura" efectuado mediante su escrito de fecha 19 de julio 2018, no tienen consistencia; consecuentemente, al disponer a través del Art. Segundo de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 483-2018-GRA-GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR de fecha 14 de junio de 2018, la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°. 0621-GRA-GG-GRDE-DRAA/OAJ-D de 14 de diciembre de 2012, se ha contravenido el principio de legalidad y el principio de la cosa decidida, por lo que amerita revocar la resolución materia de apelación en dicho extremo, corriendo la misma suerte lo dispuesto por el Art. Tercero, por cuanto en la emisión de la Resolución Directoral Regional N°. 0621-GRA-GG-GRDE-DRAA/OAJ-D del 14 de diciembre de 2012, se ha respetado el principio del debido proceso administrativo;

Que, en cuanto a la pretensión de culminación de la Independización de la Comunidad Campesina del predio "Ccorihuilca Chico", que pretende el impugnante, deviene en inconsistente, toda vez que este extremo ya cuenta con pronunciamiento mediante Resolución Directoral Regional N°. 0621-GRA-GG-GRDE-DRAA/OAJ-D del 14 de diciembre de 2012, acto resolutorio que se encuentra consentido y tiene la calidad de cosa decidida, es más a tenor de lo dispuesto por el numeral 202.1) del Art. 202°, de la Ley N°. 27444, los actos resolutorios en el ámbito administrativo pueden declararse nulas aún hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, en el caso presente, el acto resolutorio de ningún modo agravia los intereses del Estado, por haberse emitido en sujeción a la constitución y normativa aplicable al caso, así como respetando el principio del debido proceso administrativo; consecuentemente, es pertinente reformar el Art. Primero de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 483-2018-GRA-GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR de fecha 14 de junio del 2018, en el sentido de que se declara improcedente la pretensión de la Comunidad Campesina de "Ccorihuilca", por existir anteladamente pronunciamiento al respecto, más no así por ser un terreno comunal de propiedad de la Comunidad Campesina de "Huascahura";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de



Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 405-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación promovido por **Armando FLORES MENDOZA**, Presidente de la Comunidad Campesina de "Ccorihuilca", contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 483-2018-GRA-GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR de fecha 14 de junio de 2018, consecuentemente, Nulo y sin efecto los Artículos Segundo y Tercero del aludido acto resolutorio y **REFORMANDO** el Artículo Primero de la resolución materia de apelación, se Declare **IMPROCEDENTE**, la pretensión de la Comunidad Campesina de "Ccorihuilca", sobre proceso de Independización del Predio "Ccorihuilca Chico", por existir anteladamente pronunciamiento respecto a la independización del aludido predio la misma que se ha materializado mediante Resolución Directoral Regional N^o. 0621-GRA-GG-GRDE-DRAA/OAJ-D del 14 de diciembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento jurídico.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226^o numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N^o. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N^o. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutorio al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

